



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

REIMPLEMENTAR EL AJUSTE IMPOSITIVO POR INFLACIÓN-

Artículo 1ro: Derogase el artículo 39 de la Ley Nro. 24.073.

Artículo 2do: Sustitúyase el artículo 89 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones) por el siguiente:

Las actualizaciones previstas en la presente ley se efectuarán sobre la base de las variaciones del índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entidad autárquica dependiente del Ministerio de Economía, a partir del 01.01.2002.

No deberán tomarse en cuenta, a los fines de la confección de la mencionada tabla, las variaciones de precios operadas entre el 1.04.02 y el 31.12.01, ambas fechas inclusive.

Cuando de las variaciones del índice citado aplicable para la determinación del Impuesto a las Ganancias, surgiere un coeficiente de ajuste anual inferior al QUINCE POR CIENTO (15%), no corresponderá aplicar las disposiciones del presente artículo

Artículo 3ro: Incorporase como tercer párrafo del artículo 131 de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones) el siguiente:

Aclarase que las normas contenidas en el Título VI de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones) no son de aplicación para las rentas provenientes de fuente extranjera, cuyo resultado expresado en la moneda de origen formará parte de la base imponible del impuesto, previa conversión a moneda local, de acuerdo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 158.

Artículo 4to: Incorpórase como primer artículo a continuación del Capítulo X – Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones) el siguiente:

Los contribuyentes, a su opción, podrán imputar los resultados netos originados en diferencias de cambio de fuente argentina que se hubieran generado entre el 6 de enero de 2002 y el 5 de enero de 2003, ambas fechas inclusive, de la siguiente manera:

La diferencia de cambio positiva podrá imputarse, en partes iguales, en cinco períodos fiscales, previo cómputo de los quebrantos que fueran compensables en los términos del artículo 19 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

La diferencia de cambio negativa, podrá imputarse en un plazo máximo de cinco (5) años a razón de un veinte por ciento (20%) anual. Con carácter previo a su



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

diferimiento, podrá apropiarse contra los resultados positivos del ejercicio – incluidos los previstos en el tercer párrafo del artículo 134 de la Ley- comenzando por agotar aquellas de imputación temporal más próxima. Las cuotas no compensadas, total o parcialmente, mantendrán el diferimiento que les habría correspondido bajo el supuesto de no haber existido compensación alguna, excepto cuando en períodos futuros se determine utilidad gravable susceptible de absorberlas, en cuyo caso se admitirá su utilización anticipada, aplicando en último termino aquellas cuotas de imputación más lejanas .

Artículo 5to: Incorporáse como segundo artículo a continuación del Capítulo X – Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997 y sus modificaciones) el siguiente:

Los contribuyentes del sector agropecuario, a su opción, podrán valorar sus existencias iniciales, en unidades, a los mismos valores monetarios utilizados para la determinación de sus existencias finales, por única vez, para la determinación del impuesto a las ganancias correspondiente a los ejercicios cerrados a partir del 6 de enero de 2002.

Artículo 6to: Facúltase a la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, para que dicte las normas necesarias para que los contribuyentes ajusten las declaraciones juradas, correspondientes a ejercicios vencidos a partir del 6.01.02, presentadas a la fecha de publicación de esta Ley en Boletín Oficial, y exterioricen la opción indicada en el ejercicio anterior.

Artículo 7mo: Derogase el artículo 17 de la Ley Nro.25.561.

Artículo 8vo: Las disposiciones de la presente Ley regirán para los ejercicios fiscales cuyo vencimiento opere a partir del 6.01.02, inclusive.

Artículo 9no: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


ATLANTO HONCHERUK
DIPUTADO DE LA NACION